



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 23 /2013

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1 EN EL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y ATAQUES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2.

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 20 de 2013

MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-420/2013, sobre el caso de tortura y privación de la vida de V1, y violación al derecho a la integridad personal de V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, quien manifestó que el 10 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en compañía de V1 y Q2, su hermano y madre respectivamente, en el interior de su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta de Soledad de Graciano Sánchez, cuando en ese momento arribaron a una casa contigua dos patrullas de la Policía Estatal de la cual descendieron varios agentes y se llevaron detenido a V2; por ese motivo V1 se acercó con los familiares del detenido a ofrecer su ayuda.

2

La quejosa refirió que minutos después llegaron otras siete patrullas de la Policía Estatal y se estacionaron frente a su domicilio, de las que descendieron cerca de 15 elementos y uno de ellos se dirigió hacia V1 para detenerlo, por lo que ella hizo el intento de evitar la detención de su hermano pero el policía le dio una patada y se llevó a V1 a bordo de una patrulla, retirándose también las otras unidades.

En su queja, V2 manifestó que a las 21:00 horas del 10 de agosto del año en curso, se encontraba en compañía de T1, T2 y T3 en el interior de su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta, cuando varios agentes de la Policía Estatal, sin motivo ni orden de autoridad, ingresaron a su casa con violencia y procedieron a detenerlo. Refirió que fue llevado a un terreno baldío en la Colonia Primero de Mayo, y en ese lugar fue golpeado e interrogado debido a que una persona que acompañaba a los policías lo señalaba como integrante de un grupo delictivo; después los aprehensores lo llevan de regreso a su fraccionamiento y observa que los Policías Estatales detuvieron a V1, y luego trasladan a los dos al Edificio de Seguridad Pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

El agraviado refirió que al llegar al estacionamiento del citado Edificio, escuchó que los policías bajaron de la patrulla a V1 y comenzaron a golpearlo, al mismo tiempo que le preguntaban sobre una “casa de seguridad”; así pasaron cerca de treinta minutos cuando escuchó que V1 comenzó a solicitar auxilio y pedir oxígeno, enseguida una voz de mujer preguntó a los policías si ya se había muerto, luego escuchó la sirena de una ambulancia, y después de ello lo trasladan a una de las celdas de la Policía Estatal.

Por su parte, Q2 señaló que fue a las 07:00 horas del día siguiente de la detención de V1, 11 de agosto, cuando recibió información en el sentido de que el agraviado había fallecido a consecuencia de un infarto. Tanto Q1 como Q2 refieren que acudieron al reconocimiento del cadáver, y observaron que en el certificado de defunción se anotó como una de las causas de la muerte traumatismo intenso de abdomen, por lo que pidieron a la Comisión Estatal se investigaran estos hechos, en particular porque se había manejado en la opinión pública que el fallecimiento se originó por una caída de su propia altura.

Con relación a los hechos antes descritos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos, Especializado en Delitos de Alto Impacto inició la Averiguación Previa 1, por el delito de homicidio en agravio de V1, dentro de la cual resolvió ejercer la acción penal en contra de AR1, elemento de policía de Seguridad Pública del Estado, por el delito de homicidio calificado.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-420/2013, dentro del cual declaró a quejosos, víctima y testigos, obtuvo copias certificadas de la Averiguación Previa 1 y de la Causa Penal 1, solicitó y obtuvo informes de la autoridad involucrada, además de realizar trabajo de campo; evidencias que en su conjunto serán motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1, el 12 de agosto de 2013, en la cual refirió el momento de la detención de V1 ocurrida el 10 de agosto de 2013 en el fraccionamiento Nueva Foresta, por parte de elementos de la Policía Estatal, solicitando la investigación de violación a derechos humanos por la privación de la vida de su hermano.

2. Declaración de T1, que consta en acta circunstanciada de 12 de agosto de 2013, quien refirió a personal de esta Comisión Estatal que aproximadamente a las 21:00 horas del 10 de agosto del año en curso, se encontraba dentro de su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta, cuando agentes de la Policía Estatal ingresaron hasta la habitación de su hermano V2, lo sustrajeron con violencia y se lo llevaron detenido. También se percató que minutos después los policías estatales regresaron y se llevaron detenido a V1, su vecino.

3. Comparecencia de Q1, que consta en acta circunstanciada de 13 de agosto de 2013, para pedir que se agregara al expediente de queja copia del certificado y del acta de defunción de V1, documentales en las que consta que el fallecimiento de la víctima se registró a las 22:30 horas del 10 de agosto de 2013, y que las causas del mismo fue por choque hipovolémico, a consecuencia de laceración esplénica debido a trauma profundo de abdomen.

4. Comparecencia de Q2 y Q3, padres de V1, que consta en acta circunstanciada de 21 de agosto de 2013, en la cual solicitaron a este Organismo Estatal se investiguen los hechos en que generaron la privación de la vida de V1, y pidieron el apoyo psicológico para los familiares.

5. Reunión de trabajo, que consta en acta circunstanciada de 22 de agosto de 2013, en la cual la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito,



en presencia de Q1, refirió que se otorgará tratamiento psicológico a los familiares de V1 que así lo requieran,

6. Oficio 3534/EJ/2013, de 22 de agosto de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió informe de los hechos motivo de la queja, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

6.1 Parte Informativo MO-7074/2013, de 10 de agosto de 2013, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes señalaron que el día de los hechos detuvieron a V1 y V2 en la Fraccionamiento Nueva Foresta, y los trasladaron al Edificio de Seguridad para su certificación. Que al llegar al Edificio, AR1 llevó al sanitario a V1, pero debido a que había mucha agua V1 resbaló y cayó, ante lo cual AR1 y AR5 le ayudaron a incorporarse pero V1 refirió sentir dolor y se desvaneció en la escalera que conduce al acceso al área de espera para la certificación médica. Que a ese lugar llegaron de inmediato un doctor y un paramédico, quienes al darle los primeros auxilios determinaron que había perdido la vida, luego dieron parte al Ministerio Público.

6.2. Certificado de integridad física practicado a V2, de 10 de agosto de 2013, a las 23:28, que realizó un Perito Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual precisó que presentó lesiones eritematosas pequeñas en región escapular derecha y región lumbar, ligero aumento de volumen en pómulo y región mandibular izquierdas, eritema en región epigástrica, así como ligero aumento de volumen en labio superior.

7. Entrevista con V2, que consta en acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, quien refirió a personal de este Organismo Estatal, que el día de los hechos fue sustraído del interior de su domicilio por agentes de la Policía Estatal, lo subieron a una patrulla, lo llevan a un lote baldío donde lo golpearon, posteriormente regresaron a su colonia para detener a V1, su vecina, y en la misma patrulla los llevaron al estacionamiento del Edificio de Seguridad. Una vez en ese lugar, los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

policías bajaron a V1, enseguida escuchó por varios minutos que lo golpeaban, y que la víctima refería que le faltaba oxígeno, luego oyó la voz de una mujer que les dijo a los agentes *“ya se les murió”*.

8. Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

8.1 Tarjeta Informativa, de 10 de agosto de 2013, signada por el Médico de Guardia y por una Técnico en Urgencias Médicas, ambos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que consta que a las 23:30 horas de ese día, AR2 solicitó apoyo ya que un detenido se había desmayado, por lo que se presentaron en el área de estacionamiento del Edificio de Seguridad. A las 23:31 horas, en el área de estacionamiento encontraron un cuerpo masculino en posición decúbito dorsal derecho, el cual no presentaba signos vitales, tenía ausencia de frecuencia cardíaca, respiratoria y de pulso carotideo, por lo que iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, sin presentar signos vitales y midriasis, por lo que a las 23:49 horas declaran su fallecimiento. A las 00:15 horas, se hizo una descripción externa del cadáver en presencia del Agente del Ministerio Público, terminando a las 00:40 horas.

8.2 Acuerdo de 10 de agosto de 2013, dictado a las 23:55 horas, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Especializada en Delitos de Alto Impacto, determinó el inicio de la Averiguación Previa 1, en razón de la llamada telefónica realizada por AR2, elemento de Seguridad Pública del Estado, quien informó que en el estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública se encontraba el cuerpo sin vida de V1.

8.3 Fe ministerial de 10 de agosto de 2013, en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Especializada en Delitos de Alto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Impacto, hizo constar que se constituyó en el estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública, en el acceso a la escalera que conduce al área de servicios médicos y sobre el piso dio fe del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino identificada como V1, encontrándola en posición decúbito dorsal, la extremidad cefálica con dirección hacia el noreste y a un metro del muro con orientación al sur y a cinco metros del muro oriente, observando que las prendas que vestía se encontraban sucias y mojadas. Que presentó equimosis de forma irregular en el lado izquierdo del abdomen, equimosis en la rodilla derecha, escoriación dermoepidérmica de un centímetro en la pierna derecha y escoriación dermoepidérmica en la rodilla izquierda.

8.4 Declaración de Q2, de 11 de agosto de 2013, quien manifestó que el 10 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:44 horas, se encontraba en compañía de sus hijos Q1 y V1 en su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta, cuando observó que agentes de la Policía Estatal detuvieron a su vecino V2 y se lo llevaron, pero minutos después regresaron y proceden a detener a su hijo V1. Por ese motivo acudió al Edificio de Seguridad Pública a preguntar por él, y fue hasta el día siguiente que le informaron que V1 había fallecido de un infarto.

8.5 Declaración de Q1, de 11 de agosto de 2013, quien señaló que el 10 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:45 horas, se encontraba en compañía de su madre Q2 y su hermano V1 en su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta, y observó el momento en que agentes de la Policía Estatal sacaron a su vecino V2 de su domicilio y se lo llevaron; que minutos después los policías regresaron y detuvieron a V1, dijo que ella trató de oponerse pero uno de ellos le propinó una patada, al día siguiente les informaron que V1 había fallecido.

8.6 Declaración de Q3, de 11 de agosto de 2013, en la que manifestó que fue informado del fallecimiento de su hijo V1, por lo que presentó su denuncia en contra de quien resulte responsable de haberlo privado de la vida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

8.7 Oficio 356/2013, de 11 de agosto de 2013, suscrito por un Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la necropsia que se practicó a V1, asentando que presentó equimosis verdosa y regular de 5 centímetros en el flanco abdominal izquierdo, equimosis violáceas irregulares de 6 por 5 centímetros en la rodilla derecha, escoriación dermoepidérmica en forma de “L” de 1.5 centímetros en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, escoriación dermoepidérmica regular de 5 milímetros en la rodilla izquierda, estallamiento esplénico y el bazo con desgarros múltiples. Señalando como causa del fallecimiento choque hipovolémico causado por laceración esplénica y trauma profundo de abdomen.

8.8 Declaración de AR2, agente de Seguridad Pública del Estado, de 12 de agosto de 2013, quien refirió que por órdenes de AR1, entonces Jefe del Área Morelos, participó en la detención de V1 y V2, en el fraccionamiento Foresta. Que al llegar al Edificio de Seguridad Pública procedió a hacer entrega del detenido V1 a su Jefe AR1. Posteriormente observó que AR1 y AR5 llevaron al baño a V1, y al salir el agraviado se desvaneció, ante lo cual AR1 le ordenó ir por el médico. Una vez que fue revisado por el médico y su auxiliar se determinó que V1 había fallecido. Posterior a ello, recibió la indicación de notificar los hechos al Ministerio Público.

8.9 Declaración de AR3, agente de seguridad Pública del Estado, de 12 de agosto del 2013, quien señaló que él no participó en la detención de V1 y V2, debido a que por instrucciones de AR1, Jefe del Área Morelos él se quedó en custodia de cuatro detenidos en el Edificio de Seguridad. Precisó que se percató cuando AR1, AR2, AR4 y AR5 regresaron al estacionamiento de ese edificio llegaron con los detenidos V1 y V2, observó que V1 le pidió a AR1 que lo llevara al baño, momento en el cual se retiró al área de separos donde permaneció custodiando a los cuatro detenidos a su cargo, después de varios minutos escuchó que sus compañeros de la guardia dijeron que uno de los detenidos había fallecido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

8.10 Declaración de AR4, agente de Seguridad Pública del Estado, de 12 de agosto de 2013, quien manifestó que por órdenes de AR1, entonces Jefe del Área Morelos, participó en la detención de V1 y V2, en el fraccionamiento Nuevo Foresta. Que al llegar al estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública, AR1 se quedó con V1, mientras que él se dirigió al consultorio para certificar otros detenidos; minutos después AR2 llegó al consultorio y pidió al médico que lo acompañara debido a que un detenido se había desmayado, después se enteró que V1 había fallecido.

8.11 Declaración de AR5, agente de Seguridad Pública del Estado, de 12 de agosto de 2013, en la cual relató que por órdenes de AR1, entonces Jefe del Área Morelos, participó en la detención de V1 y V2. Que al llegar al estacionamiento del edificio de Seguridad Pública, AR1 le ordenó que lo acompañara a llevar a V1 al baño y así lo hizo, observó que luego de que V1 terminó de lavarse las manos giró ligeramente hacia su izquierda, perdió el equilibrio y cayó sobre su costado izquierdo debido a que el piso del baño estaba mojado, AR1 lo ayudó a levantarse, pero escuchó decir a V1 que se sentía mal por lo que casi al llegar a las escaleras V1 se desvaneció de manera inmediata cayendo al piso. AR1 ordenó a AR2 ir por el médico, quien llegó acompañado de su auxiliar, pero al revisar a V1 indicó que había fallecido, en ese momento AR1 ordenó a AR2 avisar al Ministerio Público.

8.12 Declaración de AR1, entonces Jefe del Área Morelos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de 12 de agosto de 2013, quien manifestó que ordenó a sus colaboradores AR2, AR4 y AR5 la detención de V1 y V2, ya que una persona detenida con anterioridad en las inmediaciones del Mercado República, lo señalaba como integrante de un grupo delictivo y que participó en los hechos en que resultaron heridos dos policías, había hecho señalamientos hacia V1 y V2 como sus cómplices. Que al llegar al estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública, condujo a V1 al baño quien al abrir la llave para lavarse las manos perdió el equilibrio, resbaló y cayó de manera brusca sobre su costado izquierdo, debido a la existencia de agua en el piso, y que el agraviado comenzó a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

referir dolor intenso y perdió el conocimiento, por lo que ordenó AR2 que fuera por un médico, quien al llegar con su auxiliar examinó a V1, pero determinó que no presentaba signos vitales pues ya había fallecido, por lo que instruyó a AR2 que diera aviso al agente del Ministerio Público.

8.13 Comparecencia del Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 13 de agosto de 2013, quien explicó que la laceración esplénica y trauma profundo de abdomen se consideran como causa de muerte, pues derivan de un daño al órgano llamado bazo, que en el presente caso corresponde a un trauma profundo de abdomen que al causar laceración con el órgano citado, provocan hemorragia profunda y abundante. Que la equimosis localizada en el flanco abdominal izquierdo guarda correspondencia con el trauma directo externo que ocasionó la lesión en el bazo; que las equimosis y escoriaciones en ambas rodillas, así como en la cara anterior de la pierna derecha pueden corresponder a la presión y deslizamiento con un objeto con contusión.

10

8.14 Oficio 150/HOM/MARTE/PME/2013, de 13 de agosto de 2013, suscrito por agentes de la Policía Ministerial del Estado de la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal, en el cual señalan que V1 fue detenido en el fraccionamiento Nueva Foresta, Soledad de Graciano Sánchez, por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos Policías Estatales, quienes declararon ante el Ministerio Público que V1 resbaló y cayó dentro del baño, sin embargo las lesiones que presentó V1 no corresponden a una caída de su propia altura.

8.15 Declaración de V2, de 14 de agosto de 2013, quien señaló que el 10 de agosto del 2013, a las 21:30 horas, fue detenido al interior de su domicilio por elementos de la Policía Estatal, fue subido a una patrulla y una vez a bordo comenzaron a darle toques con las puntas de un aparato cuadrado, además de golpearlo con el puño cerrado. Refirió que lo llevaron a la Colonia Primero de Mayo, y lo interrogaron dejar de golpearlo. Luego de 20 minutos regresaron al fraccionamiento Nueva Foresta, y observó cuando los policías detuvieron a V1, lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

subieron a la caja de la patrulla junto con él, y los elementos que los custodiaban comenzaron a patearlos. Al llegar al Edificio de Seguridad Pública solamente bajaron de la patrulla a V1, al momento que comenzó a escuchar sus gritos y la voz de un policía que le decía *“habla, habla”*. Después de unos minutos escuchó a V1 que pedía, *“aire, por favor aire”*, y posteriormente una voz femenina señaló que ya había fallecido. Al mostrarle fotografías a V2, reconoció a AR1 como el policía que ordenó que lo subieran tanto a él como a V1 a la patrulla, y lo reconoció como la persona que lo golpeó y le propinó un cachazo en su oreja izquierda.

8.16 Oficio 06641/SP/2013, de 13 de agosto de 2013, suscrito por dos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que se agrega la Secuencia Fotográfica y Planimetría realizada en el área del estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública del Estado, lugar de la escena donde ocurrieron los hechos en que perdiera la vida V1.

8.17 Oficio 3413/EJ/2013, de 15 de agosto de 2013, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que informa que en el área de estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública hay cámaras de vigilancia; sin embargo, precisó que desde el 7 de septiembre de 2012 no se encuentran en funcionamiento debido a una falla interna, por lo que no cuentan con la videograbación del suceso.

8.18 Oficio 6665/2013, de 15 de agosto de 2013, signado por el Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual rindió Dictamen Pericial de Mecánica de Lesiones, en base al resultado del análisis de los datos de la necropsia en el que concluyó que las lesiones descritas al exterior corresponden en la traumatología forense a lesiones contusas, y debido a la magnitud de la fuerza aplicada, a la gravedad de las lesiones descritas en el interior de la cavidad abdominal, son de las que de una manera necesaria y directa producen la muerte. Que las lesiones contusas corresponden a las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

producidas por objetos romos, sin punta ni filo, como pueden ser patadas, puñetazos, palos o tubos, caída, precipitación, arrastramiento.

8.19 Ampliación de declaración de AR4, de 15 de agosto de 2013, para precisar que en el estacionamiento del Edificio de Seguridad observó cuando AR2 bajó de la patrulla a V1, pero en ese momento AR1 de forma abrupta tomó a V1, le dio dos golpes con la mano abierta en la cara, le pegó en los pies, lo jaló y cayó al piso boca arriba, entonces AR1 se le dejó caer con las rodillas flexionadas a la altura de pecho y abdomen, al mismo tiempo que lo interrogaba, dejándole caer nuevamente las rodillas hasta en dos ocasiones más, por lo que AR5 le dijo a AR1 *“comandante, ponte en paz nos vas a meter en una bronca”*, pero AR1 no lo volteó a ver, fue entonces que él subió a certificar a otros detenidos. Posteriormente se enteró que V1 había fallecido.

8.20 Ampliación de declaración de AR5, de 15 de agosto del 2013, para precisar que en el estacionamiento del Edificio de Seguridad observó cuando AR2 bajó de la caja de la patrulla a V1 quien estaba esposado con las manos hacia atrás, lo recibe AR1 y le dio un par de cachetas, con el pie le pegó en la parte baja de los talones, lo jaló del hombro y el detenido perdió el equilibrio, cayendo boca arriba, entonces observó que AR1 en varias ocasiones se dejó caer desde su altura con ambas rodillas flexionadas sobre el pecho y abdomen de V1, por lo que pidió a AR1 que se calmara pero no le hizo caso, optando por solicitar a AR2 que interviniera y se retiró del lugar. Minutos después regresó y V1 le pide ir al baño, ante lo cual AR1 lo conduce al servicio sanitario, y al salir V1 se desvaneció.

8.21 Oficio 2119/2013, de 19 de agosto de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Especializada en Delitos de Alto Impacto, por el cual ejercita acción penal en contra de AR1, como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de V1. Dejando abierta la indagatoria penal para proseguir con la investigación de los hechos, tendientes a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

establecer la posible participación de otros sujetos activos, así como de otras conductas antisociales.

9. Acta circunstanciada, de 2 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la entrevista con V2, con el propósito de llevar a cabo un estudio en materia de psicología, a fin de determinar las secuelas o la afectación que la hayan provocado los hechos materia de su queja.

10. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre del 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que servidores públicos del Juzgado Quinto del Ramo Penal de esta Ciudad, informaron que a AR1 se le instruye la Causa Penal 1, dentro de la cual el 4 de septiembre del año en curso se le decretó Auto de Formal Prisión por el delito de homicidio calificado; que actualmente se encuentra interno en el Centro de Reinserción Distrital de Santa María del Río.

11. Acta circunstanciada, de 5 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se presentó en el Juzgado Quinto del Ramo Penal, para revisar las constancias de la Causa Penal 1, y se proporcionaron copias de la misma, de las que destacan las siguientes:

11.1 Declaración preparatoria de AR1, de 30 de agosto de 2013, en la que ratificó el contenido del Parte Informativo MO-7074/2013, de 10 de agosto de 2013 y precisó que no son ciertos los hechos declarados por sus compañeros AR4 y AR5, cuando afirman que agredió a V1.

11.2 Auto de Formal Prisión, de 4 de septiembre de 2013, dictado por el Juez Quinto del Ramo Penal, dentro de la Causa Penal 1, en contra de AR1, como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de agosto de 2013, entre las 21:30 y las 21:45 horas, V2 fue detenido cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por elementos de Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin que le hayan mostrado orden de detención expedida por autoridad competente y con el señalamiento de que fue víctima de golpes y maltrato por parte de sus aprehensores.

V2 señaló que cuando lo subieron a la patrulla, los agentes de la Policía Estatal lo llevaron a un terreno baldío en la Colonia Primero de Mayo donde fue golpeado, y lo interrogaban sobre su participación en actos ilícitos. Posteriormente regresaron al fraccionamiento Nueva Foresta y procedieron a la detención de V1. Después trasladan a las víctimas al edificio de Seguridad Pública, y en el estacionamiento de ese lugar, V1 recibió golpes en su cuerpo que le provocaron laceración esplénica y trauma profundo de abdomen, y a la postre causaron su fallecimiento.

Con motivo de estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Especializada en Delitos de Alto Impacto, inició la Averiguación Previa 1, y el 19 de agosto de 2013, acordó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida de V1, dejando abierta la indagatoria para proseguir con la investigación por lo que hace a la comisión de otras conductas delictivas y la probable participación de otros sujetos activos.

El Juez Quinto del Ramo Penal radicó la Causa Penal 1, dentro de la cual el 4 de septiembre de 2013 dictó Auto de formal Prisión en contra de AR1 por su probable participación en los hechos en que fuera privado de la vida V1, misma que actualmente se encuentra en trámite.



Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, no aportó información sobre el inicio y trámite de un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho a satisfacción el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas o sus familiares, en los cuales se aborden los tratamientos médicos y psicológicos para los familiares de V1 y médicos y psicológicos para V2.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este contexto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

También es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Quinto del Ramo Penal, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

16

De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0420/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la integridad personal en agravio de V1, así como los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V2, por actos consistentes en privación de la vida, tortura y ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

El 12 de agosto de 2013 esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, en la cual refirió que el 10 de agosto del año en curso, V1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado en el exterior de su domicilio, después de que los policías se habían introducido al domicilio de su vecino V2 y también lo habían detenido. También se recibió queja de Q2, quien señaló que la autoridad en ningún momento le proporcionó información sobre la detención de su hijo, y que fue hasta las 07:00 horas del día siguiente que le dijeron que su hijo había fallecido a consecuencia de un infarto.

De las declaraciones que al efecto proporcionaron Q1, Q2 y T1, se advierte que fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se percataron que V2 fue sustraído del interior de su domicilio ubicado en el fraccionamiento Nueva Foresta, por elementos de la Policía Estatal, sin que hayan mostrado una orden de detención, observando que sufrió maltrato al momento que lo subieron a la patrulla. Incluso Q1 y Q2 refieren que minutos después los policías regresaron y detuvieron a V1, lo que Q1 trató de impedir sin lograrlo.

Las anteriores declaraciones guardan concordancia con lo que señaló V2 al momento que fue detenido, al señalar que estaba en el interior del domicilio y que los agentes de policía lo sacaron del mismo. Refirió que fue golpeado desde el momento que lo aprehendieron, y que lo llevaron a un terreno baldío, donde lo interrogaban sobre su participación en un acto ilícito. Después relató que los



policías regresaron a la colonia y detuvieron a V1, quien era su vecino, y los trasladan al edificio de Seguridad Pública, lugar donde los policías golpeaban a V1, mientras le preguntaban sobre “una casa de seguridad, hasta el momento que la víctima decía que le faltaba aire y después escuchó que había fallecido.

La versión de V2 encuentra apoyo con el certificado médico que se le practicó, en el cual se advierte que presentó lesiones eritematosas pequeñas en región escapular derecha y región lumbar, ligero aumento de volumen en pómulo y región mandibular izquierdas, eritema en región epigástrica, ligero aumento de volumen en labio superior, lesiones que guardan concordancia con su declaración y que son contemporáneas con la detención, aunado a que no hay evidencia que haya ofrecido resistencia al arresto para que se explicara el uso de la fuerza pública.

18

Ahora bien, en su informe, los agentes aprehensores AR2, AR4 y AR5, fueron coincidentes en señalar que procedieron a la detención de V1 y V2, por indicaciones de AR1, quien entonces fungía como su jefe de área, además de participar en las mismas. En el parte informativo que se rindió sobre la detención de las víctimas, se asentó que se realizó debido a que tanto V1 como V2 habían sido señalados por una persona detenida horas antes en las inmediaciones del mercado república de esta ciudad, y en cuyos hechos habían resultado heridos dos policías por proyectiles disparados por arma de fuego.

No obstante lo anterior, la autoridad omitió aportar evidencia para corroborar lo que señaló en su parte informativo, y que generase convicción sobre los hechos ocurridos, ya que en primer término se evidenció que no se mostró orden emitida por autoridad competente para proceder a la detención de los agraviados, incluso que V2 fue sacado de su domicilio, aunado a que de las declaraciones de V2, se obtuvo que los aprehensores lo interrogaban, tanto a él como a V1, sobre su participación en el acto criminal que refirió la autoridad en su informe.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, es de llamar la atención que en la declaración que rindieron dentro de la Averiguación Previa 1, AR1, AR2, AR4 y AR5, fueron coincidentes en señalar que cuando llegaron con los detenidos V1 y V2 al estacionamiento del edificio de Seguridad Pública, V1 solicitó acudir al servicio de baño y que en el interior del mismo resbaló debido al piso mojado, después refirió dolor y se desvaneció, por lo que llamaron al médico de la corporación, quien les señaló que V1 había fallecido. En el caso de V1, manifestó que no participó en la detención, pero que observó cuando sus compañeros llegaron al estacionamiento con los detenidos y se percató cuando V1 solicitó a AR1 que lo llevara al baño.

Posteriormente, en ampliación de declaración que se recabó dentro de la Averiguación Previa 1, AR4 y AR5 modifican su primera declaración para precisar que al momento que llegaron con los detenidos V1 y V2 al estacionamiento, AR1 procedió a bajar de manera abrupta a V1 de la patrulla y lo golpeó en el rostro, para luego tumbarlo en el piso, y estando en el suelo AR1 se dejaba caer de rodillas sobre el pecho y abdomen de V1 cuando menos en tres ocasiones, que AR5 le pidió que se calmara sin que fuera atendida su petición, y que después V1 ingresó al baño y al salir se desvaneció, por lo que se pidió auxilio a personal médico quien proporcionó maniobras de reanimación cardiopulmonar, y al no responder declaró el fallecimiento de V1.

Si bien es cierto que AR4 y AR5 modificaron en parte la primera versión de los hechos que habían rendido dentro de la Averiguación Previa 1, también lo es que su declaración guarda estrecha concordancia con lo que manifestó V2, cuando señaló que cuando V1 fue bajado de la patrulla al llegar al estacionamiento del edificio de Seguridad Pública, escuchó que lo estaban golpeando, lo interrogaban sobre “una casa de seguridad”, que V1 refería que la faltaba aire, y después una voz de mujer señaló que había fallecido.

Lo anterior también se fortalece con el informe que rindieron elementos de la Policía Ministerial del Estado de la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

el 13 de agosto de 2013, en el cual precisan que las lesiones que presentó V1 no corresponden una caída de su propia altura.

De manera congruente, el certificado de autopsia refiere que V1 presentó equimosis verdosa y regular de 5 centímetros en el flanco abdominal izquierdo, equimosis violáceas irregulares de 6 por 5 centímetros en la rodilla derecha, escoriación dermoepidérmica de 1.5 centímetros en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, escoriación dermoepidérmica regular de 5 milímetros en la rodilla izquierda, estallamiento esplénico y el bazo con desgarros múltiples, y la causa del fallecimiento fue choque hipovolémico causado por laceración esplénica y trauma profundo de abdomen.

20

En el dictamen pericial de Mecánica de Lesiones, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisó que las lesiones externas que presentó V1, en la traumatología forense, corresponden a lesiones contusas, y debido a la magnitud de la fuerza aplicada, a la gravedad de las descritas en el interior de la cavidad abdominal, son de las que de manera necesaria y directa producen la muerte, aunado a que son de las que se producen por objetos romos, sin punta ni filo, como pueden ser patadas, puñetazos, palos o tubos.

Además de lo anterior, el citado médico legista, en su comparecencia de 13 de agosto de 2013 en la Averiguación Previa 1, explicó que la laceración esplénica y trauma profundo de abdomen se consideran como causa de muerte, pues derivan de un daño al órgano llamado bazo, y que un trauma profundo de abdomen causa laceración en el órgano citado, que en el caso provocó una hemorragia profunda y abundante. Que las demás lesiones que presentó V1, como la equimosis localizada en el flanco abdominal izquierdo, guarda correspondencia con el trauma directo externo que ocasionó la lesión en el bazo, y que las equimosis y escoriaciones en ambas rodillas, así como en la cara anterior de la pierna derecha pueden corresponder a la presión y deslizamiento con un objeto con contusión.



En suma, de los elementos que se integraron al expediente de queja permiten advertir que V1 se encontraba con vida al momento en que llegó al estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública, que recibió golpes contusos en el flanco izquierdo de su cuerpo que le provocaron un trauma profundo de abdomen con laceración del bazo, lo cual le generó la pérdida de la vida, circunstancia que sin duda amerita una investigación clara y profunda, sobre todo por la participación en los hechos de servidores públicos.

Es importante también que se investigue la circunstancia de que V1 se encontraba esposado, como lo señaló V2, lo cual pone en evidencia la situación de vulnerabilidad en que se encontraba V1 ante sus agresores; incluso, ello hace suponer que no ofrecía resistencia a la detención, lo cual es indicativo de que la acción que se desplegó contra su integridad fue irracional.

21

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que la privación de la vida de V1 ocurrió estando a disposición de elementos de Seguridad Pública del Estado, quedando en evidencia el ejercicio abusivo del poder por parte de los policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que existen datos que al momento que recibió los golpes de AR1 se encontraba esposado, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso “Servellón García y otros Vs. Honduras”, en la cual expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida, y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22

Cabe mencionar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para este Organismo Estatal que con relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, se encontraron elementos suficientes que hacen presumir que V2 fue sustraído del interior del domicilio ubicado en el fraccionamiento Nuevo Foresta, por elementos de Seguridad Pública del Estado, sin que existiera orden de autoridad competente para poder realizarlo.

Sobre el particular, existe la declaración de V2, cuando refiere que lo sacaron de su domicilio, así como los testimonios de Q1 y Q2, quienes fueron coincidentes en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

señalar que el día de los hechos vieron salir a policías estatales del domicilio de V2, su vecino, a quien llevaban detenido, lo cual se corrobora con lo señalado por T1, quien afirmó que los agentes de policía sacaron de su recámara a V2.

Ahora bien, estos hechos son imputables a AR1, AR2, AR4 y AR5, quienes reconocen haber detenido a V2, incluso, en su declaración, AR3, menciona que vio llegar a los mencionados con V1 y V2 en calidad de detenidos al edificio de Seguridad Pública. Asimismo, se concatena lo que señaló AR1, de que procedió a la detención de los agraviados en razón de existir un señalamiento directo de otra persona que participó en un hecho ilícito en el mercado república de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior, la autoridad no aportó evidencia de que la detención se hubiera realizado en alguna de las formas que se señalan en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que hubiere existido urgencia del caso o flagrancia en la detención. La autoridad fue omisa en aportar evidencia para demostrar que contó con orden de autoridad competente, tanto para proceder a la detención, como para ingresar al domicilio de V2.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona, para garantizar el ámbito de su privacidad, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio es un espacio en el cual la persona vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del mismo impone como requisito, para efectuar cualquier penetración, una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar están intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

Por tanto, también debe investigarse y en su oportunidad determinar la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos aprehensores de la introducción sin derecho al domicilio de V2, así como también de los ataques a su integridad personal, ya que presentó lesiones que fueron contemporáneas con su detención, mismas que se señalaron en el certificado médico que se le practicó, circunstancia de la cual, los agentes de policía tampoco explicaron ni informaron de las lesiones que presentó V2, incluso el agraviado identificó y señaló a AR1 como la persona que le propinó un cachazo a la altura de su oído izquierdo.

24

La evidencia permite acreditar que V2 fue víctima de maltrato durante la detención, vulnerándose su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la autoridad aprehensora tiene la obligación de garantizar en todo momento, de su guarda, salud, integridad y seguridad personal desde su captura, lo que en el presente caso no aconteció.

La Corte Interamericana, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, ha señalado que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

Por lo antes expuesto, los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Tampoco observaron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

25

En cuanto a la inviolabilidad del domicilio, se inobservaron los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales señalan que el domicilio de las personas es inviolable, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el mismo.

En otro aspecto, de acuerdo con los testimonios que se recabaron, tanto los que vertieron los agentes de seguridad pública en ampliación de declaración, el que rindió V2, así como los dictámenes periciales, concatenados entre sí, permiten advertir que existen elementos para considerar que se cometieron actos de tortura en agravio de V1, ya que se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos graves, con el fin de obtener una información sobre su presunta relación en



un acto ilícito o su vínculo con un grupo criminal, vulnerando con ello lo que establecen los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger a las personas en el ejercicio de sus funciones, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y muerte a V1 para obtener datos de la supuesta participación en un hecho ilícito, acción reprobable que es necesario que se investigue de oficio al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 3 y 11 de la Ley para prevenir y Sancionar la Tortura, de que comete tortura el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener información o una confesión, o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

26

La investigación no solo debe involucrar al o los servidores públicos que participaron en el acto de tortura en contra de V1, sino también a los agentes de policía que se encontraban presentes el día de los hechos y que no intervinieron para impedir el acto ilícito que se estaba cometiendo, ya que tenían el deber de proteger sus derechos humanos, sobre todo porque estaba bajo su guarda y custodia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que con su actitud omisa toleraron el acto de tortura y la consecuente privación de la vida.

En efecto, la autoridad debe continuar la investigación de las conductas en que pudieran haber incurrido AR2, AR3, AR4 y AR5, tanto administrativa como penal, ya que estuvieron presentes en el lugar en que perdiera la vida V1, sobre todo tomando en consideración las declaraciones de AR4 y AR5, que habiendo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

observado que AR1 golpeaba a la víctima, nada hicieron para impedirlo; además, debe investigarse que los policías en el parte informativo señalaron que V1 cayó de su propia altura y se desvaneció.

Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad, el deber de apearse orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no aconteció, al evidenciarse que no intervinieron para impedir la agresión que ocasionó la muerte de V1, apartándose de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

27

Tampoco observaron lo establecido en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la vida, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para



Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los principios 6, 7 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el numeral 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los protegen los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja contra todo tipo de amenazas y castigos corporales; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas, y no infligir o tolerar actos de tortura o tratos crueles.

28

De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los elementos de seguridad pública del Estado, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Seguridad Pública para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

29

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

Resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de la tortura.

30

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento psicológico necesario para restablecer su salud emocional, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V2, dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico que requiera para restablecer la salud física y emocional, y remita las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la investigación que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia en el caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal que se encuentra en trámite sobre los hechos en que perdiera la vida V1, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el tema de derechos humanos, en particular, los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

32

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE